

5778 RESOLUCION de 26 de febrero de 1991, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se liberalizan las importaciones de determinados productos agrícolas originarios de Portugal.

La adhesión de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas conlleva una transición por etapas para los intercambios de determinados productos agrícolas con el resto de los países comunitarios. Este tipo de transición, definido en el capítulo 3, sección III, del Acta de Adhesión (artículos 259 a 289), establece dos etapas, la primera que abarca el periodo del 1 de marzo de 1986 hasta el 31 de diciembre de 1990, y la segunda desde el 1 de enero de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1995.

El Reglamento (CEE) número 3792/1985 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal, establece en su artículo 4.º, párrafo 2, que durante la segunda etapa de transición, el Reino de España aplicará en su intercambios con Portugal, el mismo régimen comercial que la Comunidad, en su composición a 31 de diciembre de 1985, mantenga frente a Portugal.

Ello implica la liberalización de las importaciones de determinados productos agrícolas, con la consiguiente modificación parcial de las Ordenes de 31 de enero y 30 de agosto de 1990 sobre regímenes comerciales a la importación.

La Orden de 27 de agosto de 1986, por la que se modifican determinados preceptos de diversas Ordenes sobre comercio exterior, autoriza al Secretario de Estado de Comercio para introducir modificaciones en el régimen de comercio cuando se trate de poner en ejecución normas comunitarias que así lo requieran.

En consecuencia, dispongo:

Primero.-El régimen comercial para los productos agrícolas, comprendidos en los primeros veinticuatro capítulos del arancel, cuando éstos sean originarios de Portugal, será el que figura en el anexo de la presente Resolución, quedando, por tanto, modificado en este sentido el anexo de la Orden de 31 de enero de 1990.

Segundo.-Esta Resolución entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de febrero de 1991.-El Secretario de Estado de Comercio, Apolonio Ruiz Ligerio.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

Código NC	Notas	A2	
		T	P
03.02 50.10		MCIP	
50.90	(11)	MCIP	
69.35		MCIP	
69.65	(12)	MCIP	
69.85		MCIP	
69.98	(14)	MCIP	
03.04 10.31	(423)	MCIP	
10.98	(15)	MCIP	
03.05 62.00,69.10	(11)	MCIP	
03.06 24.90.2	(17)	MCIP	
03.07 91.00.3	(18)	MCIP	
04.01 +	(19)	MCI	
04.03 10.22-10.26		MCI	
90.51-90.59	(23)	MCI	
04.04 10.91		MCI	
90.11-90.39		MCI	
04.05 +		MCI	
04.06 +	(25)	MCI	
05.07 10.00.0			A
08.03 +		A	
12.11 90.90.1,90.90.9	(45)		S
13.02 11.00			S
19.91,19.99			S
16.04 13.10,20.50.1	(54)	MCIP	
19.02 20.10.1	(58)	MCIP	
21.01 10.91,10.99	(68)	N	
20.10,20.90	(69)	N	
22.04 21.10	(71)	MCI	
21.21,21.23		MCI	
21.25,21.29		MCI	
21.31,21.33		MCI	
21.35,21.39		MCI	
29.10	(71)	MCI	

Código NC	Notas	A2	
		T	P
22.04 29.21,29.23		MCI	
29.25,29.29		MCI	
29.31,29.33		MCI	
29.35,29.39		MCI	
22.08 20.10,20.90		N	
30.11-30.99.9		N	
40.10-40.90.9		N	
50.11,50.19		N	
50.91,50.99		N	
90.11		N	
90.19		N	
90.31-90.53		N	
90.55-1-90.59		N	
90.71		N	
90.73		N	
90.79.1,90.79.9		N	
24.02 +	(72)	A	
24.03 +	(72)	A	

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5779

ORDEN de 31 de enero de 1991 por la que se desarrolla el Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península y entre aquéllas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1990. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 478/1989, de 5 de mayo, se acordó desconcentrar en el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones, autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Art. 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 1682/1990, de 20 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuvieron lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1682/1990, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficiario de la compensación el remitente de las mercancías independientemente de que las mismas hayan sido vendidas en régimen de contratación CIF o FOB. En el caso de los envíos interinsulares de mercancías, será beneficiario de la compensación el receptor o el remitente de las mismas, indistintamente, que acredite haber efectuado el pago del importe del flete correspondiente al transporte.